

Cooperativa del Campo «Los Monegros», de Lanaja (Huesca).
 Cooperativa del Campo Provincial Agraria, de Murcia.
 Cooperativa Pecuaria «San Antón», de Miranda de Arga (Navarra).
 Cooperativa del Campo «Santo Toribio», de Casón de la Nava (Palencia).
 Cooperativa de Campo «Virgen de Setefilla», de Lora del Río (Sevilla).
 Cooperativa de Campo «Viveros Alcanar», de Alcanar (Tarragona).

Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Enseñanza de San Martín de Campijo «Cosam», de Castro-Urdiales (Santander).

Cooperativas Industriales

Cooperativa de Producción «Cotexco», de Arjona (Jaén).
 Cooperativa Industrial «Pirenaica», de Poble de Segur (Lérida).
 Cooperativa de Confección «Jesús Obrero», de Pitillas (Navarra).
 Cooperativa Industrial Local «Iameco», de Ampuero (Santander).
 Cooperativa Industrial Minera «Virgen de la Caridad», de Vallciara (Tarragona).

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Gaditana», de Cádiz.
 Cooperativa de Viviendas «Guadibeca», de Barbate de Franco (Cádiz).
 Cooperativa de Viviendas «Naval-Matagorda», de Puerto Real (Cádiz).
 Cooperativa de Viviendas «Jesús, María y José», de León.
 Cooperativa de Viviendas «Unión Agraria», de Calahorra (Logroño).
 Cooperativa de Viviendas «Asociación de Maestros Industriales», de Madrid.
 Cooperativa de Viviendas «Ntra. Sra. de la Paz», de Murcia.
 Cooperativa de Viviendas «San Francisco de Asís», de Orense.
 Cooperativa de Viviendas «San Sebastián», de Cuéllar (Segovia).
 Cooperativa de Viviendas «Guadalquivir», de Sevilla.
 Cooperativa de Viviendas de la Mutua Sevillana de Taxis, de Sevilla.
 Cooperativa de Viviendas Populares, de Catarroja (Valencia).
 Cooperativa de Viviendas «Gure-Kabias», de Bilbao (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «Ntra. Sra. del Camino», de Bilbao (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «Nuevos Horizontes», de Bilbao (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «San Cosme», de Bilbao (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «La Jota», de Zaragoza.
 Cooperativa de Viviendas «La Paz», de Cangas de Morrazo (Pontevedra).
 Cooperativa de Viviendas «Ntra. Sra. de Loreto», de Granada.
 Cooperativa de Viviendas «José María Sánchez Arjona», de Vich (Barcelona).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. II.
 Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coche-Camas» y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, redactado por la Comisión deliberante designada al efecto, y acompañado de los informes y documentos preceptivos;

Resultando que la Dirección General de Previsión informa que si bien el artículo 91 sobre jubilación supone una mejora directa de prestaciones, como consta que dicho beneficio ya figuraba en el anterior Convenio, al tratarse de la existencia de unas condiciones más beneficiosas, es procedente su autorización;

Resultando que en la segunda disposición final del Convenio se contiene declaración de que su contenido no repercutirá en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver en esta materia, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con los límites establecidos en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede su aprobación. Vistos los citados preceptos y demás aplicables.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Cuarto Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal

CLAUSULAS

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

1.ª *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de este Convenio alcanza a todos los centros de trabajo que tienga establecidos en España la Compañía Internacional de Coches-Camas.

2.ª *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de la Empresa sometido a la Reglamentación Nacional de Trabajo, y al Reglamento de Régimen Interior vigente en la misma.

Será condición indispensable para la aplicación de la retroactividad prevista en la cláusula tercera, que el personal se encuentre en activo en la fecha de aprobación del presente Convenio por el Ministerio de Trabajo, de tal manera que no se aplicará ninguna de sus disposiciones a todo aquel personal que hubiere cesado en la Empresa, por cualquier causa, con anterioridad a dicha fecha de aprobación, aunque hubiese prestado servicio con posterioridad al 1 de enero de 1969.

3.ª *Ámbito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1969, con las excepciones que más adelante se señalarán y se aplicará durante un año, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1969, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tácita reconducción. En su caso, la denuncia del mismo deberá efectuarse por cualquiera de las partes con una antelación máxima de tres meses al vencimiento del indicado plazo de vigencia, o de sus prórrogas.

4.ª *Compensación.*—Las condiciones pactadas se compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir sobre las mínimas reglamentarias, cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, salvo que por disposiciones legales no tuvieran el carácter de absorbibles, sin perjuicio de aquellas situaciones personales en virtud de las cuales un determinado productor pudiera percibir mayores beneficios que los que con carácter global se establecen en el presente Convenio, era cuyo caso se respetarán sus condiciones especiales.

5.ª *Absorción de mejoras.*—Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el valor total de éstas. De conformidad con la legislación en vigor, se considerarán especialmente absorbibles toda clase de primas de rendimiento, así como también plusones, derechos de servicio, gratificaciones, pagas extraordinarias no reglamentarias, comisiones, indemnizaciones y demás retribuciones análogas y, en general, todos aquellos conceptos que constituyen mejoras voluntarias y no vengan impuestos por una disposición legal.

6.ª *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo en el ejercicio de las facultades que le son propias no se aprobara alguno de los acuerdos establecidos en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse al nuevo estudio y negociación de la totalidad de su contenido.

7.ª *Reglamentación del trabajo aplicable.*—Todo el personal afectado por el Convenio continúa incluido, como hasta ahora,

en la Reglamentación Nacional y Reglamento de Régimen Interior que rigen para la Compañía, cuyas normas se mantienen en vigor en todo aquello que no resulten modificadas por las contenidas en el presente Convenio.

8.ª Bases de cotización.—De acuerdo con lo pactado por las representaciones económica y social que han negociado el Convenio Colectivo, se establece especialmente que todas las citadas mejoras quedan excluidas de cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral y no serán tenidas en cuenta para la constitución del Fondo del Plus Familiar.

A todos estos efectos, se estará de acuerdo con las disposiciones oficiales que con carácter obligatorio rigen en la materia.

CAPITULO II

Condiciones económicas

RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

9.ª Retribución.—La retribución estará integrada por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Pagas extraordinarias.
- Mejoras voluntarias.

La retribución hora profesional e individual no podrá ser inferior, en ningún caso, al que con carácter de mínimo interprofesional establecen las disposiciones vigentes, aplicándose con arreglo a éstas.

10. Salario base.—Los salarios base serán los siguientes:

	Salario			
	Base — Ptas./año	Bienio — Ptas./año		
GRUPO 1				
Subgrupo A				
PERSONAL SUPERIOR				
Inspector	59.856	1.218		
Subinspector	50.324	1.080		
Verificador	50.324	1.080		
Subgrupo B				
PERSONAL DE ESTACIONES				
<i>Primera clase:</i>				
Jefe de Sección principal	59.856	1.218		
Subjefe de Sección principal	50.324	1.080		
Jefe de Sección	50.324	1.080		
Interventor principal	46.003	1.006		
Interventor	43.461	953		
Ayudante de Interventor (*)	42.698	928		
(*) Ostentarán esta categoría aquellos Agentes que, procedentes de otras categorías de la Explotación, tales como Instructor, Jefe de Comedor, Conductor, Cajero, Empleado principal, Oficial o Agente de Compras, o que, sin proceder de estas categorías, ostenten el título de Bachiller, Perito u otro similar, a juicio de la Empresa, y ayuden al Interventor, en cualquiera de sus especialidades, en la misión que éste tiene encomendada, lo que, al propio tiempo, le servirá para adquirir la experiencia para optar, en su día y mediante las pruebas reglamentarias correspondientes, a la categoría de Interventor.				
	Salario base — Pesetas año	Bienio — Pesetas año	Salario base — Pesetas hora	Bienio — Pesetas hora
<i>Segunda clase:</i>				
Encargado Limpiadoras ...			12,71	0,176
Limpiador			11,12	0,113
Subgrupo C				
PERSONAL DE MOVIMIENTO				
<i>Primera clase:</i>				
Instructor	43.207	953		
<i>Segunda clase:</i>				
Cocinero			12,71	0,174
Ayudante de Cocina			11,91	0,144
Pinche			11,12	0,107

	Salario base — Pesetas año	Bienio — Pesetas año	Salario base — Pesetas hora	Bienio — Pesetas hora
	<i>Tercera clase:</i>			
Jefe de Comedor			7,52	0,144
Camarero			6,41	0,095
Ayudante de Camarero ...			6,09	0,076
<i>Cuarta clase:</i>				
Conductor	20.323	513		
Subgrupo D				
PERSONAL DE ALMACENES				
<i>Primera clase:</i>				
Jefe de Almacén	50.324	1.080		
<i>Segunda clase:</i>				
Agente de Compras	41.936	900		
GRUPO 2				
PERSONAL DE COMERCIAL				
Jefe de Agencia principal	63.121	1.345		
Subjefe de Agencia principal	54.797	1.186		
Jefe de Agencia	54.797	1.186		
Subjefe de Agencia	51.988	1.048		
Primer Agente vendedor ..	51.988	1.048		
Agente vendedor	49.803	1.006		
Agente vendedor volante ..	49.803	1.006		
Agente emisor	49.803	1.006		
Agente información	49.803	1.006		
Intérprete	34.608	678		
GRUPO 3				
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
<i>Primera clase:</i>				
Jefe de Contabilidad	59.856	1.218		
Jefe de Oficina (*)	50.324	1.080		
Subjefe de Oficina (*)	46.003	953		
Cajero principal	46.003	953		
Cajero	41.936	900		
Secretaría dirección	59.856	1.218		
Secretaría	50.324	1.080		
Taquimecanografía	43.461	953		
Empleado principal	41.936	900		
Oficial	40.630	614		
Auxiliar	32.624	561		
<i>Segunda clase:</i>				
Telefonista	40.630	614		
GRUPO 4				
PERSONAL DE TALLERES Y PEQUEÑA CONSERVACIÓN				
<i>Primera clase:</i>				
Jefe de Taller	50.324	1.070		
Subjefe de Taller	47.782	1.070		
Contramaestre principal ..	46.003	1.027		
Contramaestre	43.461	1.027		
Jefe de Equipo principal ..			14,56	0,185
Jefe de Equipo			14,30	0,170
Experto de 1.ª			14,30	0,170
Experto de 2.ª			13,77	0,162
Experto de 1.ª especial			13,50	0,157
Oficial de 1.ª			13,24	0,152
Oficial de 2.ª A			12,97	0,152
Oficial de 2.ª B			12,71	0,149
Oficial de 3.ª			11,91	0,149
Ayudante			11,65	0,132
<i>Aprendiz:</i>				
Primer año			5,61	—
Segundo año			6,83	—
Tercer año			8,10	—
Cuarto año			9,32	—
Peón 1.ª			11,38	0,112
Peón			11,12	0,112
<i>Segunda clase:</i>				
Jefe de Pequeña Conservación	59.856			
Encargado de Pequeña Conservación			14,30	0,170

(*) Denominados así, en vez de Jefe de Oficina Contable y Subjefe de Oficina Contable, para lo que con las mismas atribuciones concedidas a éstos puedan los Agentes interesados desarrollar su función en oficinas no específicamente ligadas a la contabilidad.

	Salario base Pesetas año	Bienio Pesetas año	Salario base Pesetas hora	Bienio Pesetas hora
Oficial de Conservación de 1. ^a			13,50	0,157
Oficial de Conservación de 2. ^a			13,24	0,152
<i>Tercera clase:</i>				
Encargada de Lencería ...			14,30	0,170
Costurera			11,12	0,112
<i>Cuarta clase:</i>				
Guarda			11,49	0,112
GRUPO 5				
PERSONAL SUBALTERNO				
Encargado de Ordenanzas. 32.024	561			
Ordenanza (cifra base) ... 27.958	530			
<i>Botones:</i>				
14 y 15 años	13.343	—		
16 y 17 años	13.300	—		
18 y 19 años (cifra base) 22.874	—			
GRUPO 6				
PERSONAL DEL LAVADERO Y SANITARIO				
Subgrupo A				
Jefe de Lavadero	50.324	1.080		
Encargado Conservación Lavadero			14,30	0,170
Encargado Grupo			14,30	0,170
Fogonero			14,30	0,142
Lavador			11,38	0,142
Centrifugador o Secador ..			11,38	0,142
Planchadora			11,12	0,112
Atadora			11,12	0,112
Plegadora			11,12	0,112
Clasificadora			11,12	0,112
Subgrupo B				
Ayudante Técnico Sanitario	43.461	635		

11. *Horas extraordinarias.*—Las bases para su cálculo serán las establecidas para todas las categorías de personal en el artículo 178 del Reglamento de Régimen Interior. Para el personal con categoría de Encargado de Ordenanzas, Ordenanza y Botones, únicamente se computará como horas extraordinarias las que rebasen las ocho horas diarias, puesto que la Empresa garantiza la percepción del salario mínimo que esté en vigor en cada momento para la jornada normal de ocho horas de trabajo.

12. *Primas de rendimiento.*—Dada la finalidad de mantener vivos y eficientes los estímulos del personal en favor del mayor rendimiento que con estos sistemas se persigue, se declara de modo expreso que las percepciones que se cobren por estos conceptos puedan ser variables. No obstante, la Dirección podrá establecer un avance fijo con carácter mensual a cuenta de liquidaciones periódicas de dichas primas variables.

13. *Prima de rendimiento en talleres y pequeña conservación.* Para cada mes será calculada una prima de rendimiento, teniendo en cuenta el número de coches salidos de reparación, levante y de las reparaciones efectuadas de pequeñas averías para el conjunto de los dos talleres de Irún y Aravaca, y será abonada en forma de aumento proporcional a los salarios base (sin antigüedad). El porcentaje de este aumento se calculará mensualmente para el conjunto de beneficiarios con arreglo al detalle siguiente:

1.º Cada coche que salga de uno de los dos talleres, en el curso del mes, después de efectuado su levante o reparación, será valorado por un número de unidades especificado en la tabla que a continuación se indica:

	Unidades
Reparaciones normales:	
Caches-camas	60
Coches-comedores	55
Furgones	30
Pequeñas reparaciones:	
Pequeña reparación, pintura completa	8
Pequeña reparación, media pintura	6
Pequeña reparación, seis meses	4
Pequeña reparación, tres meses	2
Levantes:	
Levante y revisión periódica	2
Levante sencillo (comprobación o trabajo parcial) ..	1

Averías, según presupuesto establecido en el momento de su comprobación efectuada en los talleres:

	Unidades
De 0 a 200 horas	2
De 201 a 400 horas	5
De 401 a 600 horas	8
De 601 a 800 horas	12
De 801 a 1.000 horas	15
De 1.001 a 2.000 horas	25
De 2.001 a 3.000 horas	40
De 3.001 a 4.000 horas	60
De 4.001 a 5.000 horas	75
De 5.001 a 6.000 horas	90
De 6.001 a 7.000 horas	110
De 7.001 a 8.000 horas	125
De 8.001 a 9.000 horas	140
De 9.001 a 10.000 horas	160
De 10.001 a 11.000 horas	175
De 11.001 a 12.000 horas	190
De 12.001 a 13.000 horas	210
De 13.001 a 14.000 horas	225
De 14.001 a 15.000 horas	240

2.º El número de horas de mano de obra será determinado por el producto que resulta de multiplicar el efectivo total de obreros y Jefe de Equipo (Aprendices incluidos), en el día 15 del mes considerado, por el número de horas efectuado por un obrero que no haya tenido ninguna ausencia, aumentando ese producto en la suma del total de horas extraordinarias realizadas entre todos los operarios de talleres de Irún y Aravaca.

3.º El porcentaje de aumento de salario base que constituye la prima de rendimiento del personal de talleres quedará fijado por la fórmula

$$p = 0,08 + \frac{A}{B} \cdot K$$

siendo

K = 1,43.

A = Número de unidades, calculado como se indica en el apartado primero.

B = Número de horas de mano de obra, calculado como se especifica en el apartado segundo.

4.º La prima de rendimiento será calculada proporcionalmente a las horas de trabajo reales (enfermedades y accidentes excluidos).

5.º Para el personal administrativo de talleres se aplicará la fórmula

$$0,4 + \frac{A}{B} \cdot K$$

siendo K = 14,28; A y B se calcularán de igual modo que en la anterior.

6.º En caso de que la recepción contradictoria de un coche se estimara que la reparación no se había realizado con el grado de acabado preestablecido, ello originaría la consiguiente reducción en el baremo de unidades a considerar en el numerador de la fórmula de la prima de rendimiento.

14. *Prima de rendimiento de Explotación.*—Para estimular al personal de Explotación (Contabilidades, OCDM, OCHP y Administrativos, incluido la OCP), se establece una Prima de rendimiento de Explotación.

15. *Cálculo de la misma.*—Podrá percibirla todo Agente fijo o eventual que reúna la condición de no pertenecer a una de las siguientes categorías:

- Jefe de Comedor.
- Camarero.
- Ayudante de Camarero.
- Cocinero.
- Ayudante de Cocina.
- Pinche.
- Conductor.
- Encargado de Limpiadores.
- Limpiador.

Y las extinguidas categorías de Mozo de almacén y Baga-
jistas.

El cálculo de la prima se hará con arreglo a las siguientes condiciones:

A) En primer término será determinado el número total de estos días-coche, así ponderados:

W. L.	1
W. R.	1
Ter	1

Talgo	1
Taf	1
Cafetería	1
Literas	1
W. L. M.	0,75
Cafetería W. L.	0,25
V. A.	1/12

B) Se calculará cada mes el total de los salarios base correspondientes al personal de cuadros y empleados directamente ligados a la explotación de los servicios ferroviarios (Secciones y Almacenes, pero no Lavadero).

C) El porcentaje a aplicar para el cálculo de la Prima de rendimiento quedará fijado por la fórmula

$$0.4 + \frac{A}{B} K; \text{ siendo } K = 4.76$$

D) Este tanto por ciento será aplicado a los salarios base sin antigüedad y abonado mensualmente a los Agentes beneficiarios en el mes siguiente al devengado

E) No se percibirá esta prima durante el tiempo que el Agente haya estado ausente por enfermedad, accidente, permiso sin retribución, excedencia y sanciones.

16. *Prima de rendimiento al Servicio Comercial.*—Para estimular al personal de Servicio Comercial y Oficina de Pagos, se establece una Prima de rendimiento. El cálculo de la prima será con arreglo a la siguiente fórmula, que determina el porcentaje de prima a aplicar sobre los salarios base:

$$0.3 + 0.167 \frac{I}{S}$$

siendo

I = Los ingresos netos obtenidos del balance mensual de las Agencias españolas, que prepara la Contabilidad de Agencias.

S = La suma de los salarios e indemnizaciones diversas, comisiones y gastos diversos de personal, exceptuadas las cargas sociales, referidos al Servicio Comercial, deducidos del balance mensual de las Agencias españolas que prepara la Contabilidad de Agencias.

Este tanto por ciento será aplicado a los salarios base sin antigüedad y abonado mensualmente a los Agentes beneficiarios en el mes siguiente al devengado.

No se percibirá esta prima durante el tiempo que el Agente haya estado ausente por enfermedad, accidente, permiso sin retribución, excedencias y sanciones.

17. *Prima de rendimiento de Cocina.*—Con el fin de estimular al personal de Cocina a obtener un buen rendimiento de sus servicios, se establece una prima de rendimiento de Cocina, cuyo importe total representará un 88 por 100 de los salarios base (sin antigüedad) de los Cocineros, de una parte; el 50 por 100 de los salarios base (sin antigüedad) de los Ayudantes de Cocina, y el 34 por 100 de los salarios base (sin antigüedad) de los Pinches.

Esta prima se atribuirá en razón de la función realizada y no por la categoría profesional.

Estas cifras globales se repartirán entre el número de puntos de los distintos Agentes.

El número de puntos por Agente podrá ser más o menos elevado—sobre un máximo de cinco—en atención a los informes que, sobre el rendimiento de cada uno de ellos, emitan mensualmente los respectivos Jefes de Sección, la Intervención de Cocina y la Intervención en Ruta que hayan supervisado los servicios, y especialmente que emita la Dirección a la vista de todos ellos.

El número de puntos correspondiente a cada Agente, multiplicado por la jornada (artículo 38 del Reglamento de Régimen Interior) realizada por cada Agente (excluidas enfermedad, accidente, vacaciones, permisos sin retribución y sanciones) indicará los puntos reales a percibir por cada Agente y mes, y la suma de los puntos que correspondan a todos los Agentes de las categorías de Cocineros, por una parte; de Ayudantes de Cocina y de Pinches, por otra, permitirá, por vía de división, calcular el valor del punto para cada mes.

La prima a percibir por cada Agente en ese mes será el producto del número de los puntos obtenidos por él, según se indica más arriba, multiplicado por el valor del punto durante ese mes, para cada una de esas categorías.

18. *Exclusión de esta prima.*—El Agente que asegure servicio en un tren donde se origine una reclamación dejará de percibir la prima durante uno, dos o tres meses, según los casos, sin perjuicio de ser objeto de las sanciones pertinentes.

19. *Prima de Lavadero.*—Para cada mes será calculada una prima de rendimiento variable, que será percibida por los Agentes fijos y eventuales que ostenten las categorías siguientes:

- Jefe de Lavadero.
- Encargado de Conservación del Lavadero.
- Encargado de Grupo.
- Pegonero.
- Lavador.

- Centrifugador o Secador.
- Planchadora.
- Plegadora.
- Clasificadora.
- Atadora.
- Encargada de Lencería.
- Costurera.

Así como otras que puedan crearse como consecuencia de las necesidades que se deriven por el desenvolvimiento de este Taller de Lavado.

Esta prima de rendimiento será abonada en forma de aumento proporcional a los salarios-base (sin antigüedad) y será determinada por la siguiente fórmula:

$$P = K \frac{B}{H}$$

en la que:

P = Porcentaje de prima de rendimiento.

K = Coeficiente de valor 0,3.

B = Número de piezas lavadas, si bien cada sábana equivale a cuatro prendas de ropa corriente y cada cobertor a tres.

H = Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes, incluidas las extraordinarias y excluidas, por consiguiente, las que correspondan a enfermedades de los productores.

20. *Desplazamientos.*—El personal de cualquier categoría que, por motivo del servicio distinto del normal que le corresponde, salga de su residencia, permaneciendo fuera de ella más de seis horas, percibirá, en concepto de gastos de desplazamiento, la siguiente indemnización:

	Ptas./hora
GRUPO 1	
Subgrupo A	
Agregado	21,80
Inspector	21,80
Subinspector	17,20
Verificador	17,20
Subgrupo B	
<i>Primera clase:</i>	
Jefe de Sección principal	21,80
Subjefe de Sección principal	17,20
Jefe de Sección	17,20
Interventor principal	17,20
Interventor	14,00
Ayudante de Interventor	12,45
Subgrupo C	
<i>Primera clase:</i>	
Instructor	14,00
Subgrupo D	
<i>Primera clase:</i>	
Jefe de Almacén	17,20
<i>Segunda clase:</i>	
Agente de Compras	10,90
GRUPO 2	
Jefe de Agencia principal	21,80
Subjefe de Agencia principal	17,20
Jefe de Agencia	17,20
Subjefe de Agencia	17,20
Primer Agente vendedor	17,20
Agente vendedor	14,00
Agente vendedor volante	14,00
Agente emisor	14,00
Agente de Información	14,00
Intérprete	10,90
GRUPO 3	
<i>Primera clase:</i>	
Jefe de Contabilidad	21,80
Jefe de Oficina	17,20
Subjefe de Oficina	14,00
Cajero principal	14,00
Cajero	10,90
Secretaría de Dirección	21,80
Secretaría	17,20
Taquimecanógrafa	14,00
Empleado principal	10,90
Oficial	10,90
<i>Segunda clase:</i>	
Telefonista	10,90

	Pts./hora
GRUPO 4	
<i>Primera clase.</i>	
Jefe de Taller	17,20
Subjefe de Taller	17,20
Contramaestre principal	17,20
Contramaestre	14,00
Jefe de Equipo principal	10,90
Jefe de Equipo	10,90
<i>Segunda clase.</i>	
Jefe de Pequeña Conservación	11,80
GRUPO 6	
Jefe de Lavadero	11,20
El resto de las categorías de cualquier grupo	8,60

Al personal de Cocina, de Comedor y de Coches-Camas que esté desplazado de su residencia habitual se le deducirá, para el abono del desplazamiento el tiempo durante el cual estén ausentes de su residencia y desempeñando el servicio que tengan encomendado. Por excepción, los desplazamientos para acompañamiento de coches desde las estaciones de Madrid a Aravaca se indemnizarán a razón de 2,40 pesetas/hora.

La Compañía facilitará los necesarios títulos de transporte para los Agentes que se desplacen en servicio.

Cuando los desplazamientos se hagan por un plazo superior a treinta días, la indemnización será reducida en un 10 por 100, a partir del día trigésimo primero. La duración del desplazamiento no deberá exceder de tres meses.

Todos los aumentos recogidos en la presente cláusula se aplicarán a partir de la fecha en que se suscriba el presente Convenio ante la Organización Sindical.

21. *Desplazamiento en el extranjero.*—En el caso de que el servicio exija que un Agente se desplace al extranjero, percibirá como gastos de desplazamiento la indemnización establecida en el país extranjero de que se trate.

En el caso de que dicha indemnización resulte inferior a la que se encuentra en vigor en España, el Agente en cuestión percibirá la indemnización fijada para el territorio nacional.

Las demás condiciones de gastos de viaje, reducción sobre notas de coches-restaurantes, etc., para el Agente y su familia tampoco podrán ser inferiores a las que tengan en España.

Cuando se trate de Agentes del Servicio Comercial que se desplacen acompañando grupos, en vez del sistema anterior, establecerán una nota con los gastos de hoteles y comidas, que serán a cargo de la Compañía. Además, extenderán una nota de los pequeños gastos complementarios que hayan tenido que efectuar, nota que deberá ser sometida a la aprobación de su Jefe y que debe ser aprobada siempre que trate de gastos cuya cuantía sea razonable.

22. *Hoja de desplazamiento.*—En todos los casos, el Agente interesado deberá llenar un impreso de gastos de desplazamiento, en el cual el Jefe correspondiente firmará su conformidad respecto a la necesidad del viaje de que se trate. La contabilidad de la Dirección cuidará de comprobar la exactitud de la cantidad inscrita por el Agente.

23. *Viaje aéreo.*—Cada vez que un Agente tenga que desplazarse por motivos de servicio, por vía aérea, vendrá obligado a seguir las instrucciones siguientes:

1.ª *Petición de la autorización necesaria.*—Los Agentes deberán dirigir su petición de autorización a la Dirección, pudiendo hacerlo por teléfono.

2.ª *Formalización de un seguro de vida.*—Dadas las garantías que la Compañía concede en casos de invalidez total o de fallecimiento por motivos de servicio, según se especifica en el capítulo VIII, artículo 129, del Reglamento de Régimen Interior, será preciso cumplir las formalidades siguientes:

a) El empleado suscribirá en una de las Agencias de la Compañía una póliza de seguros por un importe que a continuación se indica y de acuerdo con su categoría, siendo el importe de la prima abonado por la Compañía.

	Pesetas
Jefes de Agencia	600.000
Subjefes de Agencias, Agentes vendedores y categorías equiparadas	300.000

b) En la casilla de la póliza donde figura el epígrafe «otras particularidades», deberá firmar esta declaración:

«Como derogación de cuanto se dispone en las Condiciones Generales de esta póliza, nombro beneficiaria de la misma a la Compañía Internacional de Coches-Camas.»

CAPITULO III

Premios de antigüedad

24. *Asignación de los bienes en general.*—Partiendo de la situación existente el día 1 de enero de 1969, para los bienes se tendrá en cuenta la antigüedad que vayan teniendo los Agentes de la Compañía, por medio de la correspondiente adjudicación de bienes y sin que un ascenso lleve consigo la pérdida de la antigüedad adquirida en la categoría de origen.

25. *Cuantía de los bienes.*—La cuantía de los bienes para las distintas categorías será la indicada en la cláusula 10.

26. *Concesión de la Medalla Jubilar de la Compañía a los Agentes que cumplan veinticinco y cuarenta años de servicio ininterrumpidos.*—Estas concesiones irán acompañadas de unas recompensas en metálico, salvo en los casos de aquellos Agentes en cuyo expediente laboral figurasen dos o más faltas graves, tanto si hubieran sido objeto de sanción como no.

Las recompensas en cuestión son las que se establecen a continuación para el caso de Agentes con veinticinco años de servicios ininterrumpidos.

	Pesetas
GRUPO 1	
Subgrupo A	
Inspector	30.000
Verificador	21.000
Subinspector	21.000
Subgrupo B	
<i>Primera clase.</i>	
Jefe de Sección principal	30.000
Subjefe de Sección principal	21.000
Jefe de Sección	21.000
Interventor principal	21.000
Interventor	21.000
Ayudante de Interventor	18.000
<i>Segunda clase.</i>	
Encargado de Limpiadores	10.000
Limpiador	8.000
Subgrupo C	
<i>Primera clase.</i>	
Inductivo	15.000
<i>Segunda clase.</i>	
Cocinero	10.000
Ayudante de Cocina	8.000
Porche	8.000
<i>Tercera clase.</i>	
Jefe de Comedor	10.000
Camarero	8.000
Ayudante Camarero	8.000
<i>Cuarta clase.</i>	
Conductor	10.000
Subgrupo D	
<i>Primera clase.</i>	
Jefe de Almacén	21.000
<i>Segunda clase.</i>	
Agente de Compras	15.000
GRUPO 2	
Jefe de Agencia principal	30.000
Subjefe de Agencia principal	21.000
Jefe de Agencia	21.000
Subjefe de Agencia	21.000
Primer Agente vendedor	21.000
Agente vendedor	15.000
Agente vendedor volante	15.000
Agente emisor	15.000
Agente Información	15.000
Intérprete	15.000
GRUPO 3	
<i>Primera clase.</i>	
Jefe de Contabilidad	30.000
Jefe de Oficina	21.000
Subjefe de Oficina	21.000
Cajero principal	21.000
Cajero	15.000
Secretaria de Dirección	30.000

	Pesetas
Secretaria	21.000
Taquimecanografía	15.000
Empleado principal	15.000
Oficial	10.000
Auxiliar	10.000
<i>Segunda clase:</i>	
Telefonista	10.000
GRUPO 4	
<i>Primera clase:</i>	
Jefe de Taller	21.000
Subjefe de Taller	21.000
Contramaestre principal	21.000
Contramaestre	15.000
Jefe de Equipo principal	10.000
Jefe de Equipo	10.000
Experto de 1. ^a	8.000
Experto frigorista de 2. ^a	8.000
Oficial de 1. ^a especial	8.000
Oficial de 1. ^a	8.000
Oficial de 2. ^a A	8.000
Oficial de 2. ^a B	8.000
Oficial de 3. ^a	8.000
Ayudante	8.000
Peón de 1. ^a	8.000
Peón	8.000
<i>Segunda clase:</i>	
Jefe de pequeña conservación	30.000
Encargado de pequeña conservación	10.000
Oficial de conservación de 1. ^a	8.000
Oficial de conservación de 2. ^a	8.000
<i>Tercera clase:</i>	
Encargada de Lencería	10.000
Costurera	8.000
<i>Cuarta clase:</i>	
Guarda	8.000
GRUPO 5	
Encargado Ordenanzas	8.000
Ordenanzas	8.000
GRUPO 6	
Jefe de Lavadero	21.000
Encargado Conservación	10.000
Encargado de Grupo	10.000
Fogonero	8.000
Lavador	8.000
Centrifugador o Secador	8.000
Planchadora	8.000
Atadora	8.000
Plegadora	8.000
Clasificadora	8.000
Ayudante Técnico Sanitario	10.000

Las gratificaciones jubilares para quienes cumplan cuarenta años de servicios en la Compañía serán el 160 por 100 de las cantidades más arriba indicadas.

CAPITULO IV

Pagas extraordinarias establecidas. Número e importe de las mismas

27. *Pagas extraordinarias.*—En la «Compañía Internacional de Coches-Camións», las pagas extraordinarias establecidas son las del 18 de julio y Navidad.

28. *Cuántia.*—Las pagas del 18 de julio y Navidad serán de una mensualidad de sueldo o jornal real, es decir, de salario base con los aumentos contractuales o voluntarios no excluidos explícitamente más los bienes, pero con exclusión de todas las primas y aquellos conceptos variables en función del servicio prestado por un mismo Agente (estadias, comidas, etc.), y serán calculados de igual modo que las de los meses de julio y diciembre, respectivamente.

Su pago se hará según se indica en el artículo 132 del capítulo IX del Reglamento de Régimen Interior.

29. *Devengos.*—Las pagas del 18 de julio y Navidad las percibirán todos los trabajadores que pertenezcan a la plantilla de la Empresa, percibiendo cada uno de ellos la parte alícuota que le corresponda por el tiempo que durante los doce últimos meses haya estado al servicio activo de la Empresa.

Al reingresar del servicio militar, se le dará la gratificación de 18 de julio o de Navidad del modo siguiente:

Si ha trabajado menos de tres meses, al abonarse la gratificación se le abonará la mitad.

Y percibirá la gratificación entera si ha trabajado tres meses o más.

30. *Personal eventual o a prueba.*—Aun cuando no pertenezca aún a la plantilla de la Empresa, e incluso puedan cesar, al objeto de hacerse partícipe de la solidaridad de todos los trabajadores y la Empresa en esos días, se entregará también al personal eventual la parte alícuota de gratificación extraordinaria, a tenor de cuanto se previene en el artículo precedente.

CAPITULO V

Modalidades y métodos de determinación en la participación de beneficios

31. *Participación en los beneficios. Cuántia del primer semestre.*—Durante el primer semestre de cada año, la Empresa constituirá un fondo, que será el resultado de multiplicar el valor de los salarios o emolumentos de una mensualidad extraordinaria (calculada del mismo modo que la de Navidad) correspondiente al personal de la categoría de Agregado, Inspector, Jefe de Contabilidad, Jefe de Sección principal, Encargado de Limpiaadores, Jefe de Comedor, Cocinero, Conductor, Jefe de Agencia principal, Jefe de Pequeña Conservación, Jefe de Taller, Experto de primera, Encargado de Grupo, Jefe de Lavadero, Encargado de Lencería, Ayudante Técnico Sanitario e inferiores, en cada una de las clases y grupos del Reglamento de Régimen Interior, por un coeficiente al que se hará referencia seguidamente.

No serán incluidas para este fondo las mensualidades correspondientes al personal comprendido en las excepciones del artículo tercero del Reglamento de Régimen Interior.

El coeficiente será igual a:

$$P = (0.46 \frac{I}{y} + 65.4 \frac{p}{p'}) \frac{1}{100}$$

donde:

I = Ingresos netos (expresados en millones de pesetas) del total de la Compañía obtenidos durante el segundo semestre del año anterior, es decir, la suma de los ingresos netos del Servicio Comercial obtenida del balance de las Agencias españolas, aumentados del total del importe de los suplementos de cama (excluidos el Impuesto de Lujo, derecho de servicio, Impuesto y Seguro Ferroviario) y de los ingresos de restauración (excluidos los gastos de víveres y consumiciones, derecho de servicio e impuestos) y de lo que la Compañía perciba por la prestación de los servicios de literas (tanto de personal en ruta como de material).

y = El índice, en el periodo de referencia, de la masa salarial de la Compañía, referida a la del mes de enero del año 1967.

p = Al parque de la Compañía en enero de 1967.

p' = Al parque de la Compañía, referido al periodo de referencia.

Cada uno de los Agentes fijos percibirá una suma cuya cuantía será una fracción de su mensualidad respectiva, siendo el valor de la fracción que afectará a dicha mensualidad igual a $0.3 \times P$.

El resto del fondo será distribuido por partes iguales entre los Agentes de la Compañía que perciben la parte alícuota del 2 por 100 de derecho de servicio de boletines camas.

Serán excluidos de este reparto los Agentes cuyas categorías se mencionan en los apartados a), b) y c) del artículo 294 del Reglamento de Régimen Interior y que se transcriben a continuación: Jefes de comedor, Camareros, Ayudantes de Camareros, Conductores, Cocineros, Ayudantes de Cocina, Jefes de Agencia, Primeros Agentes vendedores, Agentes vendedores, Oficiales y empleados principales (si perciben comisiones), Agentes vendedores volantes, Agentes emisores, etc.

32. *Participación en los beneficios.*—Cuántia en el segundo semestre. Durante el segundo semestre de cada año la Empresa constituirá otro fondo, que será el resultado de multiplicar el valor de los salarios y emolumentos de una mensualidad extraordinaria (calculada del mismo modo que la del 18 de Julio) a los Agentes no excluidos del Reglamento por el siguiente coeficiente:

$$S = (0.46 \frac{I}{y} + 65.4 \frac{p}{p'}) \frac{1}{100}$$

donde:

I = Ingresos netos (expresados en millones de pesetas) del total de la Compañía obtenidos durante el segundo semestre del año anterior, es decir, la suma de los ingresos netos del Servicio Comercial obtenida del balance de las Agencias españolas, aumentados del total del importe de los suplementos de cama (excluidos el Impuesto de Lujo, derecho de servicio, Impuesto y Seguro Ferroviario) y de los ingresos de restauración (excluidos los gastos de víveres y consumiciones, derecho de servicio e impuestos) y de lo que la Compañía perciba por la prestación de los servicios de literas (tanto de personal en ruta como de material).

y = El índice, en el periodo de referencia, de la masa salarial de la Compañía, referida a la del mes de enero del año 1967.
 n = Al parque de la Compañía en enero de 1967.
 p' = Al parque de la Compañía, referido al periodo de referencia.

Cada uno de los Agentes fijos percibirá una suma cuya cuantía será una fracción de su mensualidad respectiva igual a $0,8 \times S$.

El resto del fondo será distribuido conforme se indica en los dos últimos párrafos de la cláusula anterior.

La liquidación de estas gratificaciones semestrales se hará dentro del semestre siguiente a aquel en que se hayan devengado y en fecha que será determinada por la Dirección de la Compañía, según convenga a su situación de Tesorería (en principio, marzo y octubre).

La participación en los beneficios no está sometida a cargas sociales y, por consiguiente, no será computable a efectos pasivos.

Si por disposición superior se estableciera una fórmula diferente para la participación en beneficios, las mejoras establecidas por el presente Convenio serían absorbibles.

Del fondo que constituye la Empresa, según las cláusulas 33 y 34 del presente Convenio Colectivo, no será absorbible un fondo cuyo importe será determinado por un porcentaje de una mensualidad extraordinaria, establecida en la misma forma que la de 18 de julio del año anterior a que se refiere la participación antes citada. El porcentaje de que se trata será fijado según el dividendo acordado por las acciones ordinarias en la Asamblea general de accionistas de la Compañía, como queda indicado a continuación:

Para un dividendo de:

	Fondo igual a un porcentaje de la mensualidad extraordinaria
0 a 1,0 por 100	0 por 100
1 a 1,9 por 100	14 por 100
2 a 2,9 por 100	28 por 100
3 a 3,9 por 100	42 por 100
4 a 4,9 por 100	56 por 100
5 a 5,9 por 100	70 por 100
6 a 6,9 por 100	85 por 100
7 por 100 en adelante	100 por 100

CAPITULO VI

Otros conceptos de carácter económico. Mejoras voluntarias

33. *Derecho de servicio en los servicios de comidas.*—El derecho de servicio del personal de los coches-comedores, bares, trenes Talgo, Taf, Ter, etc., y autovías, será el 15 por 100 sobre los precios Compañía. De este 15 por 100, el 4 por 100 sobre la recaudación cocina o precio Compañía será para el personal de cocina y el resto para el de sala.

a) El 4 por 100 de la recaudación cocina se distribuirá de la manera siguiente:

		%
Brigada de tres Agentes	Cocinero	50
	Ayudante de Cocina	30
	Pinche	20
Brigada de dos Agentes	Cocinero	60
	Pinche	40
Brigada de un Agente	Cocinero o Ayudante de cocina	100

b) El resto para el personal de sala, se distribuirá de la manera siguiente:

		%
Brigada de nueve Agentes	Jefe de comedor	16
	Cada Camarero	10,5
Brigada de ocho Agentes	Jefe de comedor	16
	Cada Camarero	12

		%
Brigada de siete Agentes	Jefe de comedor	22
	Cada Camarero	13
Brigada de seis Agentes	Jefe de comedor	25
	Cada Camarero	15
Brigada de cinco Agentes	Jefe de comedor	30
	Cada Camarero	17,5
Brigada de cuatro Agentes	Jefe de comedor	40
	Cada Camarero	20
Brigada de tres Agentes	Jefe de comedor	50
	Cada Camarero	25
Brigada de dos Agentes	Jefe de comedor	60
	Camarero	40
Brigada de un Agente	Jefe de Camarero	100

c) Servicio de coches-comedoras grandes y pequeñas cafeterías. Cuando un Cocinero, en funciones de Camarero, forme parte de una brigada compuesta por dos Camareros, el Camarero propiamente dicho percibirá el 75 por 100 del total de servicio y el Cocinero en funciones de Camarero el 25 por 100.

Los Jefes de comedor en funciones de Camarero, cuando vayan acompañados de un Cocinero en funciones de Camarero, percibirán el 75 por 100 del total del servicio, y cuando vayan acompañados de un Camarero, el 50 por 100 del servicio, ya que el otro 50 por 100 lo cobrará el Camarero.

Cuando se de el caso de que Cocineros efectúen funciones de Camareros en los servicios de Cafetería, cuya brigada, por cualquier circunstancia se componga de un Jefe de comedor y dos Camareros, teniendo en cuenta la proporción de una a tres propuesta por el Jurado de Empresa, el Jefe de comedor percibirá el 50 por 100, el Camarero el 37,50 por 100 y el Cocinero en funciones de Camarero, el 12,50 por 100.

d) Venta ambulante ordinaria y venta ambulante con comidas en bandeja.—El derecho de servicio al personal que asegura la venta ambulante propiamente dicha y venta ambulante de comidas en bandeja será también del 15 por 100, al igual que en los demás servicios de comidas y bebidas.

Sin embargo, en el caso de que algunas consumiciones hayan sido confeccionadas por el personal de las cocinas fijas o móviles, este personal tendrá derecho al percibo del 4 por 100 del derecho de servicio sobre el valor de la mercancía empleada en la confección de platos aumentado en un 5 por 100, quedando el resto del derecho de servicio a beneficio del personal llamado de sala, en la forma indicada en el siguiente párrafo de esta cláusula:

		%
Brigada de dos Agentes	Jefe de comedor	56
	Cada Camarero	44
Brigada de tres Agentes	Jefe de comedor	42
	Cada Camarero	29
Brigada de cuatro Agentes	Jefe de comedor	34
	Cada Camarero	22
Brigada de cinco Agentes	Jefe de comedor	28
	Cada Camarero	18

En el caso de que la guardia y compañía de un solo Agente, a éste le corresponderá el total del derecho de servicio, siempre y cuando no hayan intervenido en la confección de algún «plato» el personal de las cocinas fijas o móviles. De ser así, este personal tendrá derecho al 4 por 100 del derecho de servicio, calculado en la forma indicada en el siguiente párrafo del apartado c) de esta cláusula.

e) Como consecuencia de la implantación de nuevos servicios en los ferrocarriles, y dado que la necesidad de algunos de ellos, por sus características y condiciones especiales, no exige que forme parte de la brigada de personal que los asegura un Jefe de comedor, el Camarero que realiza la función de extender la documentación necesaria, y sobre la responsabilidad del servicio será considerado de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Reaumen Interior de la Empresa, como clasificado entre los Camareros del primer orden de amplitud mientras hace tal función.

El reparto del derecho de servicio correspondiente al personal de sala cuando en la brigada exista un Camarero encargado especialmente de la documentación, se hará de la forma siguiente:

TER,
TAF y
cafe-
tería
5

Brigada de nueve Agentes ...	Camarero encargado	14
	Camareros	10,75
Brigada de ocho Agentes	Camarero encargado	16
	Camareros	12
Brigada de siete Agentes	Camarero encargado	19
	Camareros	13,50
Brigada de seis Agentes	Camarero encargado	22,50
	Camareros	15,50
Brigada de cinco Agentes	Camarero encargado de la documentación	24
	Cada Camarero del resto de la brigada	19
Brigada de cuatro Agentes ...	Camarero encargado de la documentación	28
	Cada Camarero del resto de la brigada	24
Brigada de tres Agentes	Camarero encargado de la documentación	36
	Cada Camarero del resto de la brigada	32
Brigada de dos Agentes	Camarero encargado de la documentación	52
	Camarero del resto de la brigada	48

f) Venta ambulante desde los coches-comedores.—El derecho de servicio al personal que asegura la venta ambulante ordinaria, asegurada desde los coches-comedores, será también el 15 por 100, al igual que en los otros servicios:

	%	
Brigada de dos Agentes	Jefe de comedor	25
	Camarero	75
Brigada de tres Agentes	Jefe de comedor	30
	Cada Camarero	40
Brigada de cuatro Agentes ...	Jefe de comedor	16
	Cada Camarero	28
Brigada de cinco Agentes	Jefe de comedor	12
	Cada Camarero	22

Quando se dé el caso de que algunas consumiciones hayan sido confeccionadas por el personal de cocina o que éste haya intervenido en su preparación, tendrá derecho al percibo del 4 por 100 de derecho de servicio de cocina, de acuerdo con los porcentajes en vigor, es decir: Cocinero, 70 por 100; Pinche, 30 por 100 de este 4 por 100 antes indicado, dejando el 11 por 100 restante del derecho de servicio a beneficio del personal de sala, el cual se repartirá de acuerdo con los porcentajes mencionados.

Tendrá opción al percibo del derecho de servicio obtenido de la venta ambulante ordinaria, asegurada desde los coches-comedores, todo el personal de sala que asegure el servicio de coches-comedores, en la proporción indicada, aun cuando el Camarero o Camareros que forman parte de la brigada hayan asegurado la citada venta en un recorrido no realizado por el coche-comedor de donde dependen por haber sido éste segregado o continuado viaje a otro punto.

Asimismo el Camarero o Camareros que aseguren la venta ambulante que nos ocupa y que no sea asegurada desde los coches-comedores por los motivos apuntados tendrá derecho al percibo del derecho de servicio sobre los ingresos obtenidos en el coche-comedor durante todo el recorrido que este coche efectuó, de acuerdo con los porcentajes que figuran en el apartado b) de este artículo.

El derecho de servicio para estos Camareros, Ayudantes de Camarero, Cocineros, Ayudantes de Cocina y Pinches será de al menos 37.500 pesetas por año de trabajo activo para los Camareros y Ayudantes de Camarero; de 22.500, para los Cocineros; de 15.000, para los Ayudantes de cocina u otros Agentes de categoría superior dentro del personal de cocina, quienes aun respetándoseles sus salarios base, hacen funciones de tales Ayudantes de cocina, y de 9.000, para los Pinches.

34. *Mejora en el derecho de servicio.*—Para estimular al personal de sala y cocina la Compañía aumenta con carácter gracioso el porcentaje de derecho de servicio del 15 al 25 por 100 para aquellos ingresos que excedan del valor promedio obtenido en igual mes y servicio del año 1968.

Para la determinación de este valor promedio se admitirá que la distribución de los ingresos sigue una ley normal, eligiéndose como valor promedio $x + 6$, siendo x la media de la distribución de los ingresos en ese servicio durante el mismo mes del año anterior, y seis la desviación típica de dicha distribución. Como es natural, la asignación de esta mejora en el derecho de servicio se hará viaje por viaje.

Las nuevas fórmulas para el derecho de servicio introducidas el presente Convenio y que no figuraban en el anterior para el personal de sala y cocina se aplicarán a partir de 1 de junio próximo.

Los cambios de horario u de tipo de prestaciones o de tarifas ocasionarán una modificación en el referido valor promedio, que será determinada por la Dirección, quien informará de ello al Jurado de Empresa.

35. *Derecho de servicio en los coches-cama.*—El derecho de servicio que perciben los Conductores por el conjunto de funciones que los distintos Agentes de la Compañía prestan al cliente será del 12 por 100, que se repartirá de la siguiente manera:

Conductor	10 por 100
Resto del personal	2 por 100

36. *Especificación sobre quienes perciben el 2 por 100.*—El 2 por 100 de derecho de servicio que se reparte entre el resto del personal y al que se alude en la cláusula 36 será percibido por partes iguales entre todos los Agentes de la Compañía, excepto los que se encuentran incluidos en los casos que a continuación se citan:

a) No participarán en este beneficio del 2 por 100 los Agentes que disfruten de otro derecho de servicio como son los Jefes de comedor, Camareros, Ayudantes de Camareros, Conductores, Cocineros, Ayudantes de cocina y Pinches.

b) El aumento precitado será incompatible con el percibo de participaciones y comisiones asignadas, entre otras, a las siguientes categorías del servicio comercial: Jefe de Agencia, Subjefe de Agencia, Primer Agente vendedor, Agente vendedor, Agente emisor, Oficial y Empleado principal (si perciben comisiones, cualquiera que sea su cuantía o modalidad de percepción), Agente vendedor volante, etc.

c) La Compañía tendrá la facultad de excluir a los Agentes a su servicio de la percepción correspondiente al importe del 2 por 100 cuando sean responsables de reclamaciones de viajeros que pongan de manifiesto una deficiencia en el servicio o, muy en especial, una falta de cortesía o atención. La privación de este beneficio será de un mes para los casos de poca gravedad, y podrá llegar hasta seis meses para los de mayor importancia.

d) Los Agentes que estén de baja por enfermos o accidentes no percibirán la parte proporcional de este derecho de servicio, con el fin de que no tengan a este respecto derechos más extensos que los que disfrutaban actualmente los Jefes de comedor, Camareros, Conductores, etc.

37. *Estadia de los Conductores.*—La indemnización de estadia será satisfecha a los Conductores que no regresen en servicio en el mismo día de llegada del tren a punto de destino. El Conductor de Coches-Camas que no pueda emprender el regreso a su procedencia antes de las veinticuatro horas del día de llegada a su destino, percibirá 31,80 pesetas por noche que haya de pasar fuera de su residencia.

De ahí la diferencia en el concepto de desplazamiento, cuyo importe será percibido por el contrario, por aquellos Agentes que rindan viaje en el punto de destino y regresen sin servicio a su residencia. También se considera desplazamiento los Agentes que, saliendo de su residencia, van a tomar servicio a otra localidad.

38. *Estadia del personal de sala y cocina.*—Los Agentes que presten su servicio en los coches-comedores y bares podrán dormir en ellos, para lo cual la Compañía les facilitará un colchón, dos mantas, dos sábanas y una almohada a cada uno.

Sin embargo, en algunos servicios en que el coche queda parado durante la noche, así como en los de propiedad ajena a la Compañía, donde no existan facilidades para dormir (cafetería, Taigo, TER, TAF), en lugar de dormir en los coches percibirán, para compensarles, los gastos de cama y habitación, una indemnización por estadia de 31,80 pesetas por noche que pasen fuera de su residencia y en el punto de destino del tren.

39. *Estadia del personal de venta ambulante.*—El Agente con categoría de Camarero o Ayudante de Camarero podrá asegurar el servicio de Venta Ambulante en los trenes y percibirá 31,80 pesetas por noche que pase fuera de su residencia, o sea, en el punto de destino del tren.

40. *Indemnización por comida al personal de venta ambulante.*—Los Camareros y demás personal que aseguran los servicios de autovías y ventas ambulantes percibirán, como indemnización por no poder hacer sus comidas en el tren, 10,60 pesetas por el desayuno, 42,40 por el almuerzo y 42,40 por la cena.

A estos efectos se entiende que percibirán la indemnización de desayuno aquellos Agentes que aseguren los servicios que tengan la salida de su residencia antes de las nueve de la mañana, o que lleguen a ella después de esta hora.

En cuanto al almuerzo, percibirán esta indemnización aquellos Agentes que presten servicio en trenes que salgan de su residencia antes de las catorce horas o lleguen después de esta hora; percibirán la correspondiente a la cena cuando el tren salga antes de las veintidós treinta horas o llegue después de la indicada hora.

Se entenderá que cuando el tren salga antes de las nueve de la mañana y llegue por la noche después de las veintidós treinta horas a la estación de destino, los Agentes tendrán derecho al desayuno, almuerzo y cena.

41. *Indemnización por comida al personal de sala y cocina.* El personal de los servicios de comidas y bebidas que no pueda, a juicio de la Dirección, tener la oportunidad de efectuar en punta sus comidas en el tren, percibirán las mismas indemnizaciones a que se acaba de hacer referencia en la cláusula anterior.

42. *Indemnización de comida al personal de instalaciones fijas de cocina.*—Para tener en cuenta la imposibilidad en que se encuentran de hacer su comida en el coche-comedor, se concede una indemnización de alimentación al personal que presta sus servicios en las cocinas fijas, así como al del Taller de Pastelería, cuya importancia es la siguiente:

*Cocineros, Ayudantes y Pinches: 42,40 pesetas por el almuerzo y 8,50 por desayuno en día de servicio.

A estos efectos se entiende que percibirán estas indemnizaciones los Agentes cuyo horario de trabajo coincida con el que se estipula en la cláusula 40, teniendo en cuenta que lo que allí significaba «salida de residencia» corresponde, en este caso, a la entrada en el trabajo, y lo que allí significaba «llegada a término» significa aquí «salida del trabajo».

43. *Indemnización por comida a los Conductores.*—Los Conductores que perciban indemnización de estadia tendrán igualmente derecho a que se les abone la indemnización por comida a que hemos hecho referencia en la cláusula anterior, todo ello una vez transcurridas las primeras veinticuatro horas inmediatamente posteriores a la llegada del tren.

44. *Indemnización de comida al personal desplazado de talleres.*—Percibirán una indemnización de 42,40 pesetas por comida los obreros de Aravaca que sean desplazados por servicio a Madrid durante un jornada entera, y siempre que, a juicio de Dirección, no hubieran tenido oportunidad de comer en un comedor colectivo.

46. *Prima de comedores.* En los talleres que en Aravaca tiene la «Compañía Internacional de Coches-Camas», ésta pondrá a disposición de sus obreros un local para que ellos puedan efectuar sus comidas al igual que en las estaciones de Madrid-Norte, Madrid-Atocha y Barcelona, siempre y cuando la RENFE conceda en estos casos el lugar oportuno. Estos comedores están reservados al personal que no perciba comisiones ni derecho de servicio, a menos que éste provenga del 2 por 100 de los boletines-cama.

Los Agentes podrán nombrar una Comisión que se encargue de la preparación de las comidas, recoger las quejas o sugerencias con respecto a la administración, percibir tanto la participación que por los gastos de estos comedores entregará la Compañía, y que se valorará a razón de 14 pesetas por comida servida, como la cotización de cada Agente para efectuar su comida, que será de seis pesetas. En caso de que la Compañía lo crea necesario, podrá intervenir en la administración de estos Comedores.

Correrá por cuenta de la administración del comedor el pago de los víveres del personal que esté al servicio de la cocina, e incluso el pago de los Seguros Sociales y Seguro de Accidentes de Trabajo, que corresponda pagar por dicho personal.

La Compañía participará también en los gastos de comida de todo el personal de Talleres y Explotación que no percibe ni comisiones ni derecho de servicio, a menos que éste sea procedente del 2 por 100 de los boletines-cama, y que no tenga la posibilidad de utilizar un comedor colectivo de los que la Compañía ha puesto a disposición de su personal.

Esta participación se valorará también en razón de 14 pesetas por día-Agente trabajado.

Esta indemnización se podría reemplazar eventualmente por la afiliación de los interesados a un Economato distinto del de la RENFE.

46. *Primas de Cocineros por categorías.*—La categoría viene determinada por la mayor o menor amplitud de los conocimientos técnicos de la profesión culinaria y su aplicación práctica en el servicio.

El Cocinero clasificado en la tercera categoría percibirá una prima por este concepto de 10 pesetas diarias.

El Cocinero clasificado en segunda categoría percibirá una prima por este concepto de 25 pesetas diarias.

El Cocinero clasificado en primera categoría percibirá una prima por este concepto de 125 pesetas diarias.

Se entiende, a estos efectos, por diario, tan y mientras que el Agente en cuestión se mantenga en servicio activo y no de baja por enfermedad, accidente de trabajo o permiso sin sueldo.

En el caso de que el trabajo de un Cocinero de primera o segunda categoría desmereciera, de acuerdo con lo exigido en cada uno de éstos, pasará automáticamente a la categoría inmediatamente inferior.

47. *Indemnización de repostería.*—El Cocinero o Ayudante o Pinche que posea la especialidad de repostería y desarrolle su trabajo en la pastelería instalada en el Almacén Central de Víveres, percibirá, para compensarles de que no cobrarán derecho de servicio ni la prima de categoría exigida, la indemnización de repostería siguiente: Cocinero, 82,60 pesetas al día; Ayudante, 43,20 pesetas, y Pinche, 27,55 pesetas diarias, siempre y cuando no estén de baja.

48. *Prima de fuerte trabajo para Ayudantes de Cocina y Pinches.*—Los Ayudantes de Cocina y Pinches que presten servicio en los trenes Talgo, TER y TAF percibirán una prima de 15,90 pesetas por día de servicio en concepto de «fuerte trabajo», en ruta, debido a que, además de las funciones que aseguran en otros trenes, habrán de limpiar las cajas de comida, todo ello siempre que este lavado no se haga mecánicamente con posterioridad. Cuando dichos trenes tengan dos clases y las cajas o bandejas sólo se utilicen en una de ellas, la prima será de 7,95 pesetas por día de viaje.

También a las cocinas fijas que puedan existir se les asignará por cada día de salida del tren Talgo de las respectivas localidades, las primas que se fijan y que se distribuirán entre los Pinches que formen la plantilla de dichas cocinas y que se ocupen de la limpieza de las cajas de comida del referido tren Talgo, en el caso de que dicha limpieza—por imponderables del servicio—no se pueda hacer, según criterio de la Dirección, en ruta.

En los casos en que un Cocinero haga funciones en un servicio que por su modalidad no requiera ser asegurado por un Cocinero, sino por un Agente de Cocina de otra categoría, y que, por tanto, no tiene que ir acompañado de Pinche, el Cocinero percibirá 21,80 pesetas por día de servicio en concepto de fuerte trabajo.

49. *Comisiones sobre vinos y licores.*—Los Jefes de Comedor o Camarero, en defecto de aquéllos—percibirán, además de sus emolumentos, una comisión del 5 por 100 sobre la venta de botellas de vinos finos de determinadas marcas, y del 3 por 100 sobre la venta de licores. Se entiende por «ventas» a estos efectos, el importe de los ingresos que por este concepto percibe la Compañía, es decir, una vez deducidos impuestos y derechos de servicio.

50. *Prima de responsabilidad de los objetos de inventario.* Los Camareros y Ayudantes de Camarero que aseguren servicio en trenes en que no hay Jefe de Comedor, percibirán una prima de 127 pesetas por viaje de ida y vuelta, siempre que su duración no sea superior a tres fechas.

51. *Uniformes.*—El uso de uniforme completo reglamentario es obligatorio en actos de servicio para los Encargados de Limpiadores, Limpiadores de interior, Conductores, Jefes de Comedor, Camareros, Ordenanzas y Botones, Los Interventores de Sección, Limpiadores del exterior, Agentes de Pequeña Conservación, Agentes en «viaje de rodaje» y Guardas, deberán llevar, con carácter obligatorio y como distintivo de su cargo, la gorra reglamentaria, cuyo importe abonará la Empresa.

La Compañía contribuirá a la adquisición de los uniformes reglamentarios:

a) Encargados de Limpiadores y Limpiadores del interior: abonándoseles en el mes de abril de cada año 800 pesetas.

b) Personal de Sala y Conductores, abonándoseles 1.000 pesetas.

c) Limpiadores en función de acompañantes de literas, abonándoseles 900 pesetas.

Para los Intérpretes Ordenanzas, Botones, el uniforme completo será facilitado por la Compañía; todos los detalles relativos a los uniformes, las prendas que los constituyen, galones, colores, etc., figuran con todo detalle en el Reglamento de Vestimenta de la Compañía.

El personal de sala vendrá obligado a disponer en todo momento del pantalón del uniforme azul como de chaquetillas blancas en número suficiente para llevar en cada viaje sencillo una chaqueta blanca en perfecto estado de limpieza y de acuerdo con las normas dictadas por la Dirección. Los géneros deberán ser también de la clase y modelo concreto determinado por la Empresa.

52. *Prima de flojo tráfico para Conductores.*—Los Conductores que presten servicio en los coches-mixtos de cama y primera clase percibirán, además de sus emolumentos, una prima de flojo tráfico, consistente en 22,20 pesetas por cada departamento que vaya vacío, o la parte alícuota correspondiente, cuando se trate de camas aisladas.

53. *Prima de compensación por limpieza en punta.*—Los Conductores que, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Régimen Interior hayan de ser responsables de la limpieza de un coche en punta—o sea, en la estación de destino del tren—, por no existir allí un Limpiador perteneciente a la plantilla fija de la Compañía, podrá percibir la cantidad de 80 pesetas cuando se trate de un coche propiedad de la Compañía y de 60 pesetas cuando se trate de un coche-mixto de primera y camas, para compensarles del gasto que les pueda suponer esta función, todo ello, claro está, en el caso de que los interesados

preferieran esta fórmula que la de realizar dicha tarea dentro del cómputo de sus horas de trabajo.

54. *Prima de idiomas para el personal de Sala.*—El Jefe de Comedor y los Camareros que dominen el francés (a juicio de los Profesores de Idiomas de la Compañía) percibirán una prima de 100 pesetas al mes cuando estén en activo. Aquellos que dominen el idioma inglés (siempre a juicio de los Profesores de Idiomas de la Compañía) percibirán otra prima de 100 pesetas al mes en las mismas condiciones. El resto del personal de Movimiento y de estaciones que domine dos idiomas (a juicio de los Profesores de Idiomas de la Compañía) percibirán una prima de 212 pesetas mensuales, siempre que la Compañía estime que es necesario en ese puesto de trabajo el uso de dichos idiomas.

55. *Suplemento de puesto.*—Las categorías que se indican a continuación serán retribuidas, además de con sus propios salarios, con un suplemento de puesto, cuya cuantía estará en relación con la importancia de las funciones ejercidas y que, por consiguiente, podrá ser variable, a tenor de la labor realizada en cada momento:

Agregado.
Jefe de Sección principal.
Subjefe de Sección principal.
Jefe de pequeña Conservación.
Inspector.
Subinspector.
Verificador.
Jefe de Sección.
Jefe de Lavadero.
Secretaría de Dirección.
Secretaría.
Interventor principal.
Interventor.
Ayudante de Interventor.
Instructor.
Jefe de Almacén.
Jefe de Agencia principal.
Jefe de Agencia.
Subjefe de Agencia.
Primer Agente vendedor.
Jefe de Contabilidad.
Jefe de Oficina.
Subjefe de Oficina.
Cajero principal.
Jefe de taller.
Subjefe de taller.
Contramaestre principal.
Contramaestre.
Jefe de Equipo principal.
Jefe de Equipo.

En ningún caso el suplemento de puesto será inferior al 10 por 100 de los salarios base correspondientes.

56. *Suplemento por gastos de representación.*—Aquellos cargos que por naturaleza y categoría superior determinen un trato social que pueda motivar determinados gastos de representación, estarán, además, retribuidos con una indemnización de gastos de representación cuya cuantía dependerá de las circunstancias especiales que concurren en cada caso, que podrá ser variable, por consiguiente, según la función que se ejerza en cada momento, pero que no será inferior al 10 por 100 de los salarios base correspondientes.

57. *Prima de gestión de Almacenes.*—Como compensación por los gastos que puedan motivar la responsabilidad que este Reglamento atribuye a los Interventores que trabajan en los almacenes, y demás Agentes a cuyo cargo exista un almacén, disfrutarán estos Agentes de una prima de gestión de almacén, cuya cuantía dependerá de la importancia que cada año alcancen las existencias que figuren en el correspondiente almacén.

58. *Fianzas.*—La Compañía exigirá en algunos casos una fianza cuyo importe estará en relación con la importancia de la categoría de que se trate. El interesado podrá percibir el interés del 5 por 100 anual sobre el valor de la fianza en cuestión, interés que será abonado una vez al año.

59. *Indemnización de Caja.*—La Compañía concederá una indemnización de Caja a la Cajeros y Agentes que tengan tal responsabilidad, dependiendo su cuantía de la mayor o menor importancia de los fondos que les estén confiados.

60. *Indemnización de taquigrafía española.*—Los Oficiales y Empleados principales que dominen la taquigrafía y mecanografía española y que ejerzan su función en un puesto de trabajo donde estos conocimientos sean de aplicación, percibirán una indemnización de 4.800 pesetas anuales.

Cuando en alguno de estos Agentes se dé el caso de que además de conocer la taquigrafía del idioma español conozca otro idioma suficientemente para traducirlo, etc., pudiendo, por consiguiente, preparar correo en este segundo idioma, sin que ello implique, por tanto, conocimiento de su taquigrafía, nada se opone a que estos Agentes puedan percibir indemnización de idiomas para el personal administrativo, siempre y cuando

se cumplan las condiciones previstas en el artículo correspondiente. Esta cantidad será solamente percibida en tanto en cuanto se exijan y presten estos conocimientos en el puesto de trabajo que desempeñe cada Agente.

61. *Indemnización de taquigrafía extranjera.*

a) Los Agentes que tengan conocimientos de taquigrafía y mecanografía en lengua extranjera además de en español y que ejerzan una función en un puesto de trabajo donde estos conocimientos sean de aplicación, percibirán por este concepto una indemnización. Esta indemnización será de 10.800 pesetas anuales, cuando estos conocimientos se posean en un primer grado de carácter más elemental que, por consiguiente, corresponderá a personas que no tengan como función típica ejercerlos con la mayor perfección (caso de Oficiales, Empleados principales, etcétera).

b) Cuando, por el contrario, se trate de Agentes que tengan estos conocimientos en un segundo grado de perfección, en cuyo caso ostentarán categorías para las que se requieran estos conocimientos y corresponderá a personas que tengan como función típica ejercerlos con la mayor perfección (caso de Taquimecanógrafas, Secretarías y Secretarías de Dirección), la indemnización será de 28.600 pesetas al año. Cuando en algunos de estos Agentes se dé el caso de que, además de conocer la taquigrafía de idioma extranjero, conozca más de un idioma suficientemente como para traducirlo, etc., pudiendo, por consiguiente, tomarlo con taquigrafía universal o similar y preparar correo en este segundo idioma, nada se opone a que estos Agentes puedan percibir la «Indemnización de idiomas para el personal administrativo», siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo correspondiente y en cualquiera que sea su Centro de trabajo. Esta cantidad será solamente percibida en tanto en cuanto se exijan y presten estos conocimientos en el puesto de trabajo que desempeñe cada Agente.

62. *Indemnización de Oficina.*—Las categorías que se indican a continuación percibirán una indemnización de oficina cuyo importe anual se indica se indica a continuación:

	Pesetas año
Secretaría de Dirección	19.062
Secretaría	18.426
Taquimecanógrafa	17.792
Cajero principal, que no percibe la prima de gestión.	16.012
Cajero	16.012
Empleado principal	16.012

63. *Indemnización de expertos en máquinas de contabilidad y estadística.*—Los Agentes que acrediten los conocimientos y la experiencia necesarios para ser operadores en los modernos sistemas de tratamiento de información o en máquinas de contabilidad y estadística y ejerzan sus funciones en un punto donde estos conocimientos sean necesarios, percibirán una indemnización anual cuya cuantía será fijada por la Dirección de la Empresa en función de la labor encomendada, siendo siempre superior al 15 por 100 del salario-base.

64. *Indemnización de expertos en máquinas reproductoras offset.*—Los empleados principales que acrediten los conocimientos y experiencia necesarios para la confección de todo tipo de impresos y folletos con una máquina reproductora offset y ejerzan sus funciones en un puesto donde estas características sean necesarias, percibirán una indemnización anual cuya cuantía será fijada por la Empresa, siendo siempre superior al 15 por 100 del salario-base.

65. *Indemnización de idiomas para el personal administrativo.*—El personal administrativo gozará de una indemnización de idiomas de 400 pesetas mensuales en tanto en cuanto el trabajo del interesado exige el conocimiento de este idioma, por una parte, y en tanto en cuanto el interesado justifique dicho conocimiento de este idioma por un examen.

66. *Prima por cuidado de útiles de limpieza.*—Los limpiadores del interior y exterior percibirán una prima por cuidado de los útiles de limpieza que será el producto de 47,88 por un coeficiente. Este coeficiente valdrá:

Número de limpiezas efectuadas durante el mes

Número de días-limpiador pagados durante el mes

1. Número de limpiezas rechazadas por orden Renfe en el mes

Número de limpiezas efectuadas durante el mes

67. *Prima por acompañar coches-literas en servicio.*—Los Limpiadores que prestan su servicio en ruta en un coche de «clase» dotado de «litera» y que además de las funciones que

normalmente tiene asignadas atiende a los viajeros que las ocupan, entregándoles la ropa, y realicen los menesteres necesarios que requiera el servicio en ruta de los mismos, estando a su cargo el inventario de los objetos, tales como almohadas, fundas, colchones, mantas, etc., etc., percibirán una indemnización de 300 pesetas por viaje completo de ida y vuelta, dado que no perciben estos Agentes el derecho de servicio, y su jornada de trabajo se regirá por las normas siguientes:

a) Atendida la naturaleza del trabajo que tiene encomendado, la jornada diaria podrá exceder de ocho horas, siempre que la mensual correspondiente a treinta días no rebase las doscientas sesenta horas.

b) Disfrutará, en el lugar de residencia, de un descanso mínimo y continuado de treinta horas después de cada viaje de ida y vuelta.

c) Bajo ningún pretexto, el descanso efectivo de estos Agentes durante el periodo de siete días consecutivos podrá ser inferior a las ochenta y cuatro horas. Para la determinación de este descanso efectivo se computarán no sólo las treinta horas de descanso mínimo y continuado en el lugar de residencia, a que se hace mención en el anterior apartado b), sino también el descanso que disfrute en el lugar de destino de cada viaje, desde que dejan el servicio hasta que vuelven a tomarlo para su regreso a la estación de origen. A este respecto, se contará este tiempo de la manera siguiente, tanto en el origen como en el destino del tren.

— Toma de servicio: Una o más horas antes de la salida del tren, a tenor de lo que ordene la Dirección a este respecto.

— Término del servicio: Media hora después de la llegada del tren.

d) El personal que regrese después de un viaje de ida y vuelta en el que se hayan invertido más de veinte horas desde la salida, no podrá entrar en reserva sin disfrutar el correspondiente descanso, salvo caso de evidente necesidad, que no podrá repetirse para el mismo Agente más de dos veces en el mes ni exceder en doce al año.

Se procurará en todo caso reducir al mínimo esta situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal.

Dadas las especiales características del trabajo que se les ha encomendado, los Limpiadores que perciban esta indemnización serán considerados de primer orden de aptitud.

68. *Prima de almacén.*—Los Limpiadores que presten su servicio en un almacén, conforme se indica en el artículo 40 del capítulo III del Reglamento de Régimen Interior, percibirán una prima de 88,95 pesetas por día de trabajo.

Dadas las especiales características del trabajo que se les ha encomendado, los Limpiadores que perciban esta indemnización serán considerados de primer orden de aptitud.

Los Peones y Ayudantes que presten sus servicios en un almacén percibirán una prima de 41 pesetas por día de trabajo.

69. *Prima de furgón.*—Los Limpiadores que presten su servicio en un furgón en ruta percibirán una prima de 127 pesetas por viaje completo de ida y vuelta.

70. *Indemnización a los Encargados de Limpiadores.*—Los Encargados de Limpiadores percibirán una indemnización de responsabilidad de 100 pesetas por día.

71. *Prima de oficio.*—Las siguientes categorías de Agentes gozarán de las siguientes primas de oficio por hora de trabajo. No se percibirán durante el periodo de enfermedad, accidentes, permisos sin retribución y excedencia, pero sí durante vacaciones y días festivos.

	Irún Barcelona	Demás Centros
<i>Personal de Talleres*</i>		
Jefe de Taller	25,10	26,15
Subjefe de Taller	24,05	25,10
Contramaestre principal	22,25	23,30
Contramaestre	21,60	22,65
Jefe de equipo principal	15,60	16,65
Jefe de equipo	12,90	14,00
Experto de primera	12,90	14,00
Experto de segunda	11,75	12,80
Oficial de primera especial	10,50	11,55
Oficial de primera	8,05	9,10
Oficial de segunda A	6,20	7,25
Oficial de segunda B	5,30	6,35
Oficial de tercera	4,65	5,70
Ayudante	3,35	4,40
Encargado de la pequeña conservación	13,50	14,60
Oficial de conservación de primera	11,00	12,05
Oficial de conservación de segunda	8,50	9,55

Por extensión se concederán las siguientes primas a las categorías que se indican a continuación:

	Irún Barcelona	Demás Centros
Peón de primera	2,25	3,30
Peón	1,30	2,35
Guarda	2,25	3,30
Costurera	2,80	3,95

Lavadero

Personal de Lavadero:

Encargado de conservación	12,90
Encargado de grupo	12,90
Fogonero	12,90
Lavador, Centrifugador y Secador	5,05
Encargado de lencería	12,90
Costurera	1,70

De las cantidades figuradas «demás centros», una peseta hora de cada una de ellas se percibirá aunque no se asista al trabajo.

La prima de oficio del Jefe de equipo se concede tanto en razón a las funciones que son peculiares de esta categoría como al hecho de que también quienes las ostentan podrán conducir algún vehículo de la Compañía para transportar heridos, material o hacer otros servicios.

72. *Plus de toxicidad.*—Percibirán este plus, a tenor de lo dispuesto por la Orden de la Dirección General de Trabajo de fecha 16 de febrero de 1947, los obreros de los talleres que por sus trabajos de pintura tengan derecho al mismo.

73. *Indemnización a los obreros expertos.*—Los obreros que alcancen la categoría de expertos de primera o segunda, percibirán una indemnización de 740 pesetas por día de trabajo.

74. *Prendas para obreros, costureras y limpiadores del exterior.*—La Empresa proporcionará a todo su personal de Talleres y Pequeña Conservación, un mono, cuya duración será de un año. Para los Agentes encargados de las operaciones de levante de coches, la duración del mono será de seis meses. También costeará una bata blanca para las Costureras y Operarias del Lavadero, con el plazo de un año. A los Limpiadores del exterior y Operarios del Lavadero les facilitará un mono para el trabajo, con la misma duración del año, y botas e impermeables de agua, que serán renovados cuando por el desgaste natural no cumplan la finalidad de preservarlos de la humedad.

A los obreros de Pequeña Conservación que se dedican al reemplazo de zapatas, así como los que trabajan en la calefacción, les serán concedidas botas de goma y chaquetas impermeables.

En todos los casos, la renovación de cualquiera de estas prendas se hará contra entrega de la prenda en desuso por haber cumplido el periodo establecido.

75. *Elementos para Guardas.*—Los Guardas de los talleres tienen obligación de llevar la bandolera con su placa y carabina durante el ejercicio de sus funciones, siendo obligación de la Compañía facilitárselos.

También la Compañía suministrará una chaqueta impermeable por año.

76. *Comisiones de los Agentes emisores.*—Estos Agentes percibirán el 50 por 100 de las comisiones correspondientes a un Agente vendedor.

77. *Comisiones del personal de Agencias.*—Los Agentes que tengan la categoría de Agente vendedor percibirán comisiones sobre las ventas netas que ellos obtengan y cuya cuantía será señalada por la Contabilidad Central de Agencias de la Compañía con un mínimo de 18.000 pesetas anuales para los Agentes emisores, 36.000 pesetas anuales para los Agentes vendedores y 42.000 pesetas anuales para los primeros Agentes vendedores.

78. *Indemnización por supresión de comisiones a los Jefes de Agencia.*—Los Jefes y Subjefes de Agencia percibirán, en sustitución de estas comisiones, una indemnización por supresión de comisiones, cuyo valor se fijará de manera que se adapte en todo lo posible a las comisiones que le hubieran correspondido ya que esta indemnización tiene en todos los órdenes, las mismas características que las comisiones.

79. *Indemnización por supresión de comisiones a Agentes vendedores volantes.*—Los Agentes vendedores volantes percibirán también en sustitución de estas comisiones, una indemnización por supresión de comisiones, cuyo valor se fijará de manera que se adapte en todo lo posible a las comisiones que le hubieran correspondido.

80. *Distribución de comisiones.*—Para atender el pago de las citadas comisiones, las Agencias deberán operar de la manera siguiente:

Las Agencias que tengan un solo Agente vendedor distribuirán sus comisiones de modo que se destine a dicho empleado el 50 por 100 de las comisiones totales obtenidas por la Agencia.

Las que tengan dos Agentes vendedores distribuirán entre ellos el 66 por 100 de las comisiones totales obtenidas por la Agencia.

Las que tengan tres o más Agentes vendedores distribuirán entre ellos el 100 por 100.

En las Agencias principales (Madrid y Barcelona) cada Agente vendedor percibirá la totalidad de las comisiones que les correspondan por el tráfico que haya obtenido.

81. *Caso de Oficiales y empleados principales en prácticas de Agente vendedor.*—Con el fin de facilitar el aprendizaje de los Oficiales y empleados principales, podrán éstos, durante un año, efectuar prácticas de Agente vendedor cuando la Compañía lo estime conveniente. En tal caso, percibirán mientras duren tales prácticas el 50 por 100 de las comisiones correspondiente a un Agente vendedor.

82. *Indemnización de idioma para el personal de Comercial.* El personal de Comercial que tenga perfecto conocimiento del idioma francés e inglés percibirá 8.100 pesetas por año por este concepto y por cada uno de dichos idiomas.

En lo que se refiere al conocimiento del alemán, italiano, holandés y lenguas nórdicas, la indemnización será de 3.240 pesetas por año. En cuanto al resto de los idiomas, esta indemnización será de 1.620 pesetas por año.

La percepción de esta indemnización lleva consigo un examen previo ante Tribunal y, por tanto, no podrá ser percibida sin antes haber superado esta prueba.

83. *Indemnización de Agentes de Información.*—Los empleados no vendedores, encargados del Servicio de Información para la clientela de las Agencias, percibirán una indemnización de «Información» de 6.000 pesetas al año.

84. *Indemnización de lenguas para intérpretes.*—Los intérpretes que habien dos idiomas extranjeros, por lo menos, percibirán una indemnización de 11.340 pesetas cada año, siempre y cuando no perciban la indemnización a que hace referencia la cláusula 82. Esta cantidad será solamente percibida en tanto en cuanto se exijan y presten estos conocimientos en el puesto de trabajo que desempeñe cada Agente.

85. *Prima de residencia.*—Disfrutará de ella el personal de Explotación, Comercial y de Talleres que no perciba ni comisiones ni derecho de servicio, a menos que éste proceda del 2 por 100 de los boletines-camas, con residencia en Vascongadas o Cataluña, y será de 530 pesetas mensuales.

No obstante, y previo expreso acuerdo entre el personal de Talleres de Irún y Aravaca, aquél sólo percibirá una cantidad inferior, por este concepto, para que el resto del personal de Talleres y Pequeña Conservación que no perciba esta indemnización cobre con carácter excepcional una distinta prima de oficio según consta en la cláusula 71.

86. *Plus de transporte.*—La «Compañía Internacional de Coches-Camas» abonará a todos los productores a quienes corresponda un plus de compensación de transporte urbano, de acuerdo con las normas establecidas por las disposiciones aplicables al caso.

87. *Prima de gestión.*—Siempre y cuando no se trate de categorías concedidas a título personal y cuando los Agentes afectados no perciban alguna indemnización a título de supresión de comisiones, o de supresión de tantienes, o de reembolso de gastos exteriores, quienes—dentro de los servicios de Talleres, Explotación o Financieros—realicen las funciones correspondientes a las categorías que se indican a continuación percibirán una prima de gestión, cuya cuantía dependerá, según se indica más abajo, de las circunstancias especiales que concurren en cada caso y que podrá ser variable, por consiguiente, según el grado de eficacia de la gestión de cada Agente:

Inspector.
Subinspector.
Verificador.
Jefe Sección principal.
Jefe Sección.
Interventor principal.
Interventor.
Ayudante de Interventor.
Instructor.
Jefe de Almacén.
Agentes de Compras.
Jefe de Contabilidad.
Jefe de Oficina.
Subjefe de Oficina.
Cajero principal.
Jefe de Pequeña Conservación.
Jefe de Lavadero.

Esta prima se percibirá por trimestres vencidos y será función de la gestión realizada, en cuanto se refiere a los gastos que dependen del personal de mando del centro de trabajo donde presta su servicio el Agente interesado, así como en

cuanto se refiere a los ingresos, números de servicios que dependen de ese centro de trabajo, etc. Para percibiría será indispensable, por tanto, tener un puesto «ejecutivo» y no meramente «administrativo».

88. *Reducción sobre notas de coches-restaurante.*—El Agente que desee tomar las comidas que la Compañía ofrece a los viajeros, tanto si viaja en servicio como si lo hace por motivos particulares, abonará el valor íntegro de la nota, pero hará constar en ella el número de su pase y su nombre para obtener posteriormente de la Compañía, el reembolso del 45 por 100 de lo consumido. Este descuento se extiende a las comidas que hagan la esposa e hijos menores del Agente.

Esta reducción sólo es aplicable en los coches-comedores españoles y dentro del límite de seis veces al año como máximo.

89. *Gastos funerarios en indemnización por fallecimiento.* Cuando un Agente que lleve al menos un año de servicio fallezca en situación de activo y no esté comprendido en el Seguro de Enfermedad, se entregará a su familiares, para gastos funerarios, una cantidad equivalente a tres mensualidades de sus haberes. Además de esta cantidad, les abonará una indemnización de la siguiente cuantía:

Cuatro mil pesetas cuando se trate de las categorías siguientes:

Jefe de Sección principal, Jefe de P. C., Inspector, Jefe de Agencia principal y Jefe de Taller.

Tres mil pesetas para el resto de las categorías.

Del mismo modo, y para no hacer de peor condición a los Agentes afectados por el expresado Seguro, se otorga a los familiares, aparte de la cantidad establecida por el Reglamento del mismo, la indemnización fijada en el párrafo anterior.

90. *Subvención a la Mutua y ayuda escolar.*—La Compañía concede a la Mutua (antigua Asociación) una subvención anual de 165.000 pesetas. De esta suma, la Mutua destinará 65.000 pesetas a subvencionar los estudios primarios de los hijos de los Agentes, con arreglo a unas normas que la Mutua someterá a la aprobación de la Dirección de la Compañía, oído el Jurado de Empresa.

91. *Pensiones de la Mutualidad.*—La Compañía toma a su cargo el abono de la diferencia hasta 2.400 pesetas mensuales del importe de las pensiones inferiores a dicha cifra que los jubilados forzosos e inválidos perciban de la Mutualidad.

Asimismo, la Compañía toma a su cargo el abono de la diferencia hasta 1.200 pesetas mensuales del importe de las pensiones por viudedad inferiores a dicha cifra, que las viudas perciban de la Mutualidad.

92. *Vacaciones.*—Se conceden dieciocho días de vacaciones para las siguientes categorías:

Limpiador.
Limpiador en un almacén.
Limpiador acompañante de furgón.
Limpiador acompañante de literas.
Pinche.
Ayudante.
Peón de primera.
Peón.
Guarda.
Ordenanza.
Aprendiz.
Botones.

El resto de las categorías se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Régimen Interior.

93. Las mejoras introducidas en las cláusulas 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 50, 52, 53, 67 y 69 con respecto al Convenio anterior, se aplicarán a partir de la fecha de la firma del presente Convenio ante la Organización Sindical.

94. Para mejor proveer a la enseñanza de idiomas, la Empresa sustituye las clases actuales para determinado personal, por un sistema de becas que se asignarán por la Dirección de la Empresa, a propuesta del Jurado, según se regulará en el seno de dicho Jurado.

95. La Empresa solicitará de la RENFE la autorización oportuna, ya que no puede efectuarlo unilateralmente, para la concesión al personal de una reducción del 25 por 100 en los boletines de cama hasta un límite de cuatro viajes sencillos.

96. Se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia e interpretación del Convenio, integrada por los 12 miembros titulares de las representaciones económica y social que han intervenido en las negociaciones.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En todo aquello no previsto especialmente en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

2.ª Se hace constar expresamente que, estando sujetos los servicios de la Compañía a unas tarifas, el presente Convenio no representa un alza en el precio de los mismos.